



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL Y RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-JE-69/2022 Y SM-RAP-50/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** las determinaciones por las que:

i) el Senado de la República **emitió** la convocatoria para la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a Tamaulipas, con el fin de celebrarse el próximo 19 de febrero de 2023, esto derivado de la vacante generada por el fallecimiento del senador suplente que fungía como senador propietario, y ii) el Consejo General del INE, conforme sus atribuciones, **aprobó** el plan integral y calendario de la referida elección, en atención a lo establecido en la normativa aplicable y la propia convocatoria emitida por la Cámara de Senadores.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que: i) **debe quedar firme la convocatoria del Senado de la República** porque, contrario a lo señalado por la parte actora, dicha Cámara emitió la convocatoria a la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas, dentro del plazo de 30 días siguientes a la existencia de la vacante, aunado a que no omitió homologar los plazos con los de los procesos electorales ordinarios locales de 2023, pues al fijar el 19 de febrero de ese año, como fecha para la jornada electiva extraordinaria, lo hizo en cumplimiento a lo expresamente establecido en la propia Constitución General, que dispone que las elecciones extraordinarias deben celebrarse dentro de los 90 días posteriores a la emisión de la respectiva convocatoria, y ii) **debe quedar firme la determinación del Consejo General del INE**, en la que aprobó el plan integral y calendario para la celebración de dicha elección extraordinaria porque, la parte actora parte de la idea que el INE debió determinar que la elección extraordinaria para la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas debía homologarse a las elecciones ordinarias a

celebrarse en Coahuila de Zaragoza y el Estado de México, sin embargo, no controvierte la determinación de la autoridad administrativa electoral por vicios propios, sino que la hace depender de la fecha prevista por el Senado de la República para la celebración de dicha elección.

Índice

Glosario.....2
Competencia, acumulación y procedencia.....2
Antecedentes.....3
Estudio de fondo.....4
Apartado preliminar. Materia de la controversia4
Apartado I. Decisiones7
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....7
 Tema i. La convocatoria del Senado de la República para la elección extraordinaria de la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas se emitió de forma oportuna y conforme con la normativa aplicable7
 1. Marco normativo sobre las elecciones extraordinarias derivadas de las vacantes en el Senado de la República7
 2. Caso concreto.....9
 3. Valoración9
 Tema ii. El plan integral y calendario emitido por el Consejo General del INE para la celebración de la elección extraordinaria de la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas fue emitido conforme a la normativa aplicable para las elecciones extraordinarias12
 1. Marco normativo sobre la celebración de elecciones extraordinarias12
 2. Caso concreto.....14
 3. Valoración15
Resuelve.....16

Glosario

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2

Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de medios de impugnación promovidos contra la convocatoria y el calendario para la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que el PAN controvierte determinaciones vinculadas con la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a Tamaulipas,

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014, así como con lo dispuesto en el acuerdo de Sala Superior SUP-AG-288/2022, por el que determinó que esta *Sala Monterrey es competente para conocer de la demanda* presentada por el impugnante.



tanto la convocatoria como el plan integral y calendario para dicha elección extraordinaria.

Por tanto, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-RAP-50/2022, al diverso SM-JE-69/2022, y agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado².

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión³.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 1 de julio de 2018, **resultó vencedora la fórmula postulada por la coalición Juntos Haremos Historia al Senado de la República**, integrada por Américo Villareal Anaya, como propietario, y Faustino López Vargas, como suplente.

2. El 2 de enero de 2022⁵, **el senador Américo Villareal Anaya solicitó licencia para separarse del cargo, por lo que Faustino López Vargas entró en funciones como senador** suplente a partir del 10 de enero.

3. El 5 de junio, se llevó a cabo la **elección para renovar la gubernatura** de Tamaulipas, en la que resultó electo el candidato postulado por la *coalición Juntos Haremos Historia*, Américo Villareal Anaya.

4.1. El 8 de octubre, **falleció el senador Faustino López Vargas**, por lo que se generó la vacante en la senaduría que ocupaba.

4.2. El 15 de noviembre, **la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado emitió la declaratoria de vacante** en el cargo de Senador de la República, en la primera fórmula de mayoría relativa del estado de Tamaulipas.

II. Convocatoria, plan integral y calendario de elección extraordinaria

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Véanse acuerdos de admisión.

⁴ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

1. El 30 de noviembre, el **Senado de la República aprobó la convocatoria** para la elección extraordinaria de una fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas, misma que fue publicada el 2 de diciembre en el Diario Oficial de la Federación.

2. El 30 de noviembre, el **Consejo General del INE emitió** el acuerdo por el que aprobó el plan integral y calendario de la elección extraordinaria a senaduría por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas 2022-2023, así como las disposiciones aplicables [INE/CG833/2022].

III. Juicio electoral

1. El 4 de diciembre, el **Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE**, presentaron juicio electoral ante la Sala Superior, con el fin de controvertir: **i)** respecto del Senado de la República, la convocatoria a la elección extraordinaria a la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente al Estado de Tamaulipas, y **ii)** en cuanto al Consejo General del INE, el plan integral y calendario de dicha elección extraordinaria.

2. El 9 de diciembre, la **Sala Superior reencauzó** la demanda presentada por la parte actora, al considerar que le corresponde a la Sala Monterrey resolverla, pues se vincula con la elección extraordinaria para elegir a la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas [SUP-AG-288/2022].

3. El 13 de diciembre, la **Sala Superior remitió** la demanda a la Sala Monterrey. La Magistrada Presidenta de esta Sala **ordenó integrar** el expediente SM-JE-69/2022 y **turnarlo** a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En las determinaciones impugnadas, i)** el Senado de la República emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a Tamaulipas, a fin de celebrarse el próximo 19 de febrero de 2023, esto derivado de la vacante generada por el fallecimiento del



senador suplente que fungía como propietario⁶, y ii) el Consejo General del INE aprobó el plan integral y calendario de la referida elección⁷.

2. Pretensiones y planteamientos⁸. La parte actora **pretende**, sustancialmente, que esta Sala Monterrey **modifique** la fecha para la celebración de la elección extraordinaria en la que se elegirá la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas, a fin de que se homologuen los plazos electorales y sea concurrente con las elecciones locales a realizarse en Coahuila de Zaragoza y el Estado de México, esto es, que dicha elección extraordinaria se celebre el 4 de junio de 2023, bajo los siguientes argumentos:

2.1. En cuanto a la convocatoria del Senado de la República para la elección extraordinaria de la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas:

La parte actora señala que el Senado de la República emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa, de forma extemporánea, pues debió emitirla el 8 de noviembre y no el 30 del mismo mes.

5

Lo anterior, porque en su concepto, si la vacante se generó el 8 de octubre, por el fallecimiento del senador suplente que fungía como propietario, los 30 días que tenía el Senado de la República para convocar a elección extraordinaria, fenecían el 8 de noviembre.

Además, refiere que el Senado de la República, *sin motivación alguna señaló que la jornada comicial extraordinaria se deberá llevar a cabo el día 19 de febrero de 2023*, porque desde su perspectiva, omitió *homologar los plazos con los de los procesos electorales que se desarrollarán en 2023* (en Coahuila de Zaragoza y Estado de México), con lo que se vulnera *la coherencia y la unidad sistémica salvaguardada por el Constituyente Permanente*.

2.2. En cuanto al plan integral y calendario emitido por el Consejo General del INE para la celebración de la referida elección extraordinaria:

⁶ A través del Decreto por el que la Cámara de Senadores, con fundamento en la fracción IV, del artículo 77, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convoca a elección extraordinaria de una fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas, aprobado el 30 de noviembre y publicado el 2 de diciembre.

⁷ A través del Acuerdo INE/CG833/2022 aprobado el 30 de noviembre.

⁸ El 4 de diciembre, la parte actora presentó juicio electoral ante Sala Superior quien lo reencauzó a esta Sala Monterrey. Una vez recibido el medio de impugnación en este órgano colegiado, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, ordenó integrar el expediente SM-JE-69/2022 y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el Magistrado Instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

La parte actora señala, en esencia, que, contrario a lo aprobado por el INE, la elección extraordinaria debe celebrarse de manera concurrente con los procesos electorales ordinarios locales de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, en atención al mandato constitucional que prevé que *se verifique, al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.*

Esto, con el fin de cumplir con las razones que sustentan la norma constitucional, las cuales son lograr una eficiencia operativa, reducir el costo financiero de los procesos electorales y abatir el abstencionismo.

Además, el acuerdo del INE reduce las etapas electorales, hasta el punto de hacer nugatorio el ejercicio de derechos fundamentales, como puede ser el agotar los correspondientes medios de impugnación dentro de cada etapa del proceso electoral, en armonía con el principio de definitividad.

6

En ese sentido, sostiene que establecer que la jornada electoral se lleve a cabo el 19 de febrero de 2023 impide que los actos de autoridad sean recurridos hasta la última instancia de revisión en la jurisdicción federal, pues el tiempo necesario para la impugnación de un acto requiere de, aproximadamente, 20 días para ser resuelto en definitiva.

En suma, la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional ordene la celebración de la elección extraordinaria de manera concurrente con los procesos locales ordinarios del 2023, lo que, desde su perspectiva, permitiría al INE llevar a cabo las etapas del proceso con el tiempo suficiente y en congruencia para garantizar su posible revisión jurisdiccional sin que exista irreparabilidad por la definitividad de las mismas.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de lo considerado por las responsables y los planteamientos del impugnante: ¿el Senado de la República emitió la convocatoria a la elección extraordinaria de la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas de manera extemporánea? y ¿debían homologarse los plazos de dicha elección extraordinaria, con los establecidos para las elecciones locales ordinarias de 2023 de Coahuila de Zaragoza y Estado de México?



Apartado I. Decisiones

Esta **Sala Monterrey** considera que deben **confirmarse** las determinaciones por las que: **i)** el Senado de la República **emitió** la convocatoria para la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a Tamaulipas, con el fin de celebrarse el próximo 19 de febrero de 2023, esto derivado de la vacante generada por el fallecimiento del senador suplente que fungía como senador propietario, y **ii)** el Consejo General del INE, conforme sus atribuciones, **aprobó** el plan integral y calendario de la referida elección, en atención a lo establecido en la normativa aplicable y la propia convocatoria emitida por la Cámara de Senadores.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que: **i) debe quedar firme la convocatoria del Senado de la República** porque, contrario a lo señalado por la parte actora, dicha Cámara emitió la convocatoria a la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas, dentro del plazo de 30 días siguientes a la existencia de la vacante, aunado a que no omitió homologar los plazos con los de los procesos electorales ordinarios locales de 2023, pues al fijar el 19 de febrero de ese año, como fecha para la jornada electiva extraordinaria, lo hizo en cumplimiento a lo expresamente establecido en la propia Constitución General, que dispone que las elecciones extraordinarias deben celebrarse dentro de los 90 días posteriores a la emisión de la respectiva convocatoria, y **ii) debe quedar firme la determinación del Consejo General del INE**, en la que aprobó el plan integral y calendario para la celebración de dicha elección extraordinaria porque, la parte actora parte de la idea que el INE debió determinar que la elección extraordinaria para la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas debía homologarse a las elecciones ordinarias a celebrarse en Coahuila de Zaragoza y el Estado de México, sin embargo, no controvierte la determinación de la autoridad administrativa electoral por vicios propios, sino que la hace depender de la fecha prevista por el Senado de la República para la celebración de dicha elección.

7

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. La convocatoria del Senado de la República para la elección extraordinaria de la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas se emitió de forma oportuna y conforme con la normativa aplicable

1. Marco normativo sobre las elecciones extraordinarias derivadas de las vacantes en el Senado de la República

La **Constitución General** establece que **la Cámara de Senadores convocará a elecciones extraordinarias**, a fin de **cubrir las vacantes** de senadurías de mayoría relativa del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura o **durante su ejercicio** (artículo 63, primer párrafo⁹).

Además, establece que **la Cámara de Senadores deberá expedir dicha convocatoria dentro del término de 30 días a partir de la vacante**, y que las elecciones extraordinarias **deben celebrarse dentro de los 90 días siguientes** (artículo 77, fracción IV¹⁰).

En ese sentido, **la Ley General de Instituciones** también señala que la Cámara de Senadores convocará a elecciones extraordinarias cuando existan vacantes de senadurías por el principio de mayoría relativa, y se agrega que dichas convocatorias no podrán restringir los derechos que la propia Ley reconoce a la ciudadanía y partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece (artículos 23, numeral 2, y 24, numeral 1¹¹).

8

Por su parte, el **Reglamento del Senado de la República** establece que, una de las causas por las que se originan las vacantes, es por el fallecimiento de la persona que ocupa la senaduría, y expresamente señala que **dicha vacante se concreta con la declaración que realice la Presidencia de la Mesa Directiva** por la ausencia del propietario y el suplente (artículos 16 y 17¹²).

⁹ **Constitución General**

Artículo 63.- Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto. **Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias** de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; [...]

¹⁰ **Constitución General**

Artículo 77.- Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra: [...]

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

¹¹ **Ley General de Instituciones**

Artículo 23. [...]

2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.

Artículo 24.

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
2. El Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

¹² **Reglamento del Senado de la República**

Artículo 16

1. La vacante en el cargo de senador se concreta con la declaración que hace el Presidente de la Mesa Directiva por la ausencia del propietario y el suplente.

2. Las vacantes de senadores se cubren conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 constitucional.

Artículo 17



En suma, cuando en el Senado de la República se declare la existencia de una vacante de senaduría de mayoría relativa, la Cámara debe convocar a elección extraordinaria dentro de los 30 días siguientes, con el fin de cubrirla, la cual deberá celebrarse dentro de los 90 días posteriores a dicha convocatoria.

2. Caso concreto

Como se adelantó, el Senado de la República convocó a elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a Tamaulipas, la cual se celebrará el próximo 19 de febrero de 2023, esto, derivado de la declaración de la existencia de una vacante generada por el fallecimiento del senador suplente que fungía como propietario.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la parte actora señala que el Senado de la República emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa, de forma extemporánea, pues debió emitirla el 8 de noviembre y no el 30 del mismo mes.

9

Lo anterior, porque en su concepto, si la vacante se generó el 8 de octubre, por el fallecimiento del senador suplente que fungía como propietario, los 30 días que tenía el Senado de la República para convocar a elección extraordinaria, fenecían el 8 de noviembre.

Además, refiere que el Senado de la República, *sin motivación alguna señaló que la jornada comicial extraordinaria se deberá llevar a cabo el día 19 de febrero de 2023*, porque desde su perspectiva, *omitió homologar los plazos con los de los procesos electorales que se desarrollarán en 2023* (en Coahuila de Zaragoza y Estado de México), con lo que se vulnera *la coherencia y la unidad sistémica salvaguardada por el Constituyente Permanente*.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** la parte actora, en cuanto a que el Senado de la República emitió la convocatoria a dicha elección extraordinaria de forma extemporánea, porque contrario a lo planteado, se emitió

1. La vacante de senador a que se refiere el artículo anterior, se origina por las siguientes causas: [...]
III. Muerte o por enfermedad que provoca una incapacidad total permanente;

dentro del plazo de 30 días posteriores a la existencia de la vacante, como lo establece la normativa.

En efecto, como se indicó en el marco normativo, cuando exista una vacante por el principio de mayoría relativa en el Senado de la República, debe convocarse a elecciones extraordinarias con el fin de cubrirla. En el entendido de que la referida vacante se concreta una vez que la Presidencia de la Mesa Directiva emite la declaratoria correspondiente, por la ausencia tanto de la senaduría propietaria como la suplente.

Una vez que se concrete la vacante de la senaduría de mayoría relativa, la Cámara de Senadores tiene 30 días para emitir la convocatoria a la elección extraordinaria y dicha elección debe celebrarse dentro de los 90 días posteriores.

En el caso, el 8 de octubre, falleció el Senador Faustino López Vargas, quien fungía como propietario por el Grupo Parlamentario de Morena por Tamaulipas, por lo que, el 15 de noviembre, la Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República **declaró la existencia de la vacante ante la ausencia del propietario y del suplente**¹³.

10

Posteriormente, **el 30 de noviembre, la Cámara de Senadores aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria** de la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a Tamaulipas, con el fin de celebrarse el próximo 19 de febrero de 2023¹⁴.

De manera que, contrario a lo señalado por la parte actora, **la convocatoria se emitió dentro del plazo de 30 días establecido por la Constitución General**, porque el 15 de noviembre se declaró la existencia de la vacante de la senaduría de mayoría relativa, y 15 días después se convocó a la elección extraordinaria para cubrirla, esto es, dentro del plazo de 30 días que tenía para hacerlo.

De ahí que **no tenga razón** la parte actora, porque parte de la premisa incorrecta de que el plazo para emitir la referida convocatoria iniciaba a partir del 8 de octubre con el fallecimiento del Senador Faustino López Vargas, **sin embargo**, pasó por alto que la vacante se concreta con la declaración que realiza la

¹³ Consultable en https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2022_11_15/3131#1000

¹⁴ Consultable en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-11-30-1/assets/documentos/Convocatoria_eleccion_extaordinaria_Tamaulipas.pdf



Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, con motivo de la ausencia tanto de la senaduría propietaria como de la suplente, lo cual ocurrió el 15 de noviembre.

Por tanto, contrario a lo alegado por la parte actora, **la convocatoria para la referida elección extraordinaria se emitió dentro del plazo establecido** y conforme con lo previsto en la Constitución General y normativa aplicable.

3.2. Por otra parte, **no tiene razón** la parte actora en cuanto a que el Senado de la República, *sin motivación alguna señaló que la jornada comicial extraordinaria se deberá llevar a cabo el día 19 de febrero de 2023.*

Lo anterior, porque pierde de vista que la propia Constitución General establece que la elección extraordinaria debe celebrarse dentro de los 90 días posteriores a la convocatoria, la cual, en el presente caso, se aprobó el 30 de noviembre, de ahí que sea justificable que la autoridad fijara el 19 de febrero de 2023 como fecha para la celebración de la jornada electiva, pues lo hizo en cumplimiento a lo mandado por la propia Constitución.

3.3. De ahí que **tampoco tenga razón** en cuanto a que el Senado de la República omitió *homologar los plazos con los de los procesos electorales que se desarrollarán en 2023* (en Coahuila de Zaragoza y el Estado de México), con lo que, en su concepto, se vulnera *la coherencia y la unidad sistémica salvaguardada por el Constituyente Permanente.*

Ello, fundamentalmente, **porque** el Senado de la República debía cumplir con lo ordenado en la Constitución General, en las Leyes y Reglamento aplicables, pues expresamente se establece que, en el caso de la existencia de una vacante de senaduría de mayoría relativa, debe convocarse a elección extraordinaria fin de cubrirla, y dicha elección **debe celebrarse dentro de los 90 días siguientes.**

Lo anterior no da margen o no autorizaba al Senado de la República a considerar una fecha distinta para la celebración de la elección extraordinaria, en concreto, el 4 de junio de 2023, como lo pretende la parte actora.

De ahí lo incorrecto del planteamiento de la parte actora, pues dicha autoridad **no incurrió en una omisión** de *homologar los plazos* con los de los procesos

electorales ordinarios locales que se llevarán a cabo en Coahuila de Zaragoza y el Estado de México, ya que únicamente se ajustó a los plazos expresamente establecidos por la Constitución General para las elecciones extraordinarias.

Máxime que se vinculó al Consejo General del INE para que ajustara los plazos electorales de la elección extraordinaria a la fecha señalada en la referida convocatoria, la cual, se insiste, es apegada a lo establecido en la normativa.

En consecuencia, **la convocatoria para la referida elección extraordinaria se emitió dentro del plazo establecido**, y conforme con lo previsto en la Constitución General y normativa aplicable.

Tema ii. El plan integral y calendario emitido por el Consejo General del INE para la celebración de la elección extraordinaria de la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas fue emitido conforme a la normativa aplicable para las elecciones extraordinarias

1. Marco normativo sobre la celebración de elecciones extraordinarias

12

La Constitución General establece que las **elecciones extraordinarias** deberán celebrarse dentro de los **90 días siguientes** a que la **Cámara de Senadores expida la convocatoria correspondiente**, salvo que la vacante ocurra en el año final del ejercicio del legislador correspondiente (artículo 77, fracción IV¹⁵).

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE, quien será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, y que contará con una estructura, con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia (artículo 41, párrafo tercero, Base V¹⁶).

De manera que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, el cual se integrará por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros

¹⁵ **Artículo 77.** Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra: [...] IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

¹⁶ **Artículo 41.** [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases: [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.



del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo (artículos 35 y 36, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones¹⁷).

En ese sentido, le corresponde al Secretario Ejecutivo elaborar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, **así como de elecciones extraordinarias**, que se sujetará a la convocatoria respectiva (artículo 51, párrafo 1, inciso t), de la Ley General de Instituciones¹⁸).

Ya que, todo proceso electoral en el que intervenga el INE deberá sustentarse en un plan y calendario que deberá ser aprobado por el Consejo General, el cual constituirá la herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio de la cual se guiarán las actividades a desarrollar en el proceso electoral que corresponda (artículo 69 del Reglamento de Elecciones del INE¹⁹).

Así, le corresponde al Consejo General aprobar el plan y calendario integrales de los procesos electorales federales (artículo 5, párrafo 1, inciso g, del Reglamento Interior del INE²⁰).

Finalmente, debe mencionarse que el Consejo General tiene facultades para ajustar los plazos previstos en la Ley para que la realización de la elección extraordinaria convocada se efectúe en la fecha indicada (artículo 24, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones²¹).

¹⁷ **Artículo 35.**

1. El consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

¹⁸ **Artículo 51.**

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: [...]

t) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva.

¹⁹ **Artículo 69.**

1. Todo proceso electoral en el que intervenga el instituto, deberá sustentarse en un plan integral calendario que deberá ser aprobado por el Consejo General, el cual constituirá la herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio de la cual se guiarán las actividades a desarrollar en el proceso electoral que corresponda.

²⁰ **Artículo 5.** Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo: [...]

g) Aprobar el Plan y Calendario Integrales de los procesos electorales federales, a propuesta de la Junta, así como el modelo de la Credencial para Votar, el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral.

²¹ **Artículo 24.**

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que la Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

2. Caso concreto

En el caso, el Consejo General del INE aprobó el plan integral y calendario de la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas 2022-2023, el cual contiene el contexto de la organización de la elección sobre el que se regirán los trabajos del INE, las directrices y los plazos para los periodos de precampaña, campaña, registro de intención, obtención del apoyo de la ciudadanía y registro de candidaturas.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la parte actora señala que, contrario a lo aprobado por el INE, la elección extraordinaria debe celebrarse de manera concurrente con los procesos electorales ordinarios locales de Coahuila de Zaragoza y el Estado de México, en atención al mandato constitucional que prevé *que se verifique, al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.*

14

Esto, con el fin de cumplir con las razones que sustentan la norma constitucional, las cuales son: lograr una eficiencia operativa, reducir el costo financiero de los procesos electorales y abatir el abstencionismo.

Además, refiere que el acuerdo del INE reduce las etapas electorales, hasta el punto de hacer nugatorio el ejercicio de derechos fundamentales, como puede ser el agotar los correspondientes medios de impugnación dentro de cada etapa del proceso electoral, en armonía con el principio de definitividad.

También sostiene que establecer que la jornada electoral se lleve a cabo el 19 de febrero de 2023 impide que los actos de autoridad sean recurridos hasta la última instancia de revisión en la jurisdicción federal, pues el tiempo necesario para la impugnación de un acto requiere de, aproximadamente, 20 días para ser resuelto, en definitiva.

En suma, la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional ordene la celebración de la elección extraordinaria de manera concurrente con los procesos locales ordinarios de 2023, lo que, desde su perspectiva, permitiría al INE llevar a cabo las etapas del proceso con el tiempo suficiente y en congruencia para

2. El Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.



garantizar su posible revisión jurisdiccional sin que exista irreparabilidad por la definitividad de las mismas.

3. Valoración

3.1. Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento de la parte actora, porque parte de la idea que el INE debió determinar que la elección extraordinaria para la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas debía homologarse a las elecciones ordinarias a celebrarse en Coahuila de Zaragoza y el Estado de México, sin embargo, no controvierte la determinación de la autoridad administrativa electoral por vicios propios, sino que la hace depender de la fecha prevista por el Senado de la República para la celebración de dicha elección.

En efecto, en el acuerdo impugnado, el INE se limitó a prever el calendario electoral acorde con la fecha prevista por el Senado de la República en cumplimiento al mandato del Constituyente, esto es, **el próximo 19 de febrero de 2023**.

De ahí que, si el impugnante pretende que el INE prevea una fecha posterior para la celebración de la elección extraordinaria, su argumento es ineficaz, pues pretende hacer depender su ilegalidad del decreto por el que el Senado de la República señaló la fecha para la celebración de la elección extraordinaria.

3.2. Además, en todo caso, **no tendría razón** la parte actora, porque el INE no estaba autorizado para extender o determinar que la elección extraordinaria para la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas sea concurrente con los procesos electorales ordinarios a celebrarse en Coahuila de Zaragoza y el Estado de México, pues pierde de vista que se trata de una elección extraordinaria, la cual, conforme con la Constitución General, debe celebrarse dentro de los 90 días posteriores a la convocatoria.

3.3. Finalmente, es **ineficaz** el agravio por el que sostiene que el acuerdo impugnado reduce las etapas electorales, hasta el punto de hacer nugatorio el ejercicio de derechos fundamentales, como puede ser agotar los correspondientes medios de impugnación de cada etapa del proceso electoral.

Lo anterior, porque, en primer lugar, se limita a afirmar, de manera genérica, que se reducen las etapas electorales, sin indicar, en específico, cuáles de estas se dejan de tomar en consideración y, en segundo lugar, parte de apreciaciones subjetivas para señalar que no será posible agotar los medios de impugnación de cada etapa del proceso electoral, aunado a que, deja de lado que el propio sistema en la materia prevé soluciones para esos casos, a fin de que cada medio de impugnación sea resuelto en la etapa correspondiente del proceso electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente SM-RAP-50/2022, al diverso SM-JE-69/2022, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

Segundo. Se **confirma** la convocatoria emitida por el Senado de la República para la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a Tamaulipas, a fin de celebrarse el próximo 19 de febrero de 2023.

Tercero. Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó el plan integral y calendario de la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a Tamaulipas, a fin de celebrarse el próximo 19 de febrero de 2023.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-69/2022 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.